

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/002/2023.

ACTOR: ANSELMO IGNACIO
CARMONA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TOMAS HERNÁNDEZ PALMA
E INTEGRANTES DEL
CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
MARCOS, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/002/2023**, promovido por el ciudadano **Anselmo Ignacio Carmona**, en contra de la intención de destituirlo del cargo como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, por parte del Presidente y diversos Ediles del Cabildo Municipal de San Marcos, Guerrero, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Elección de la planilla de Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero.

Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de la planilla de comisarios municipales de Las Vigas, Guerrero, para el periodo 2017-2020, resultando electa la planilla integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Comisario Propietario	José Hugo Villanueva Cuevas
Segundo Comisario	Irubiel Bernal Cuevas
Tercer Comisario	Eduardo Ventura Blanco
Comisario Suplente	Anselmo Ignacio Carmona

2. Acuerdo por el que se aprueba designar a los suplentes como comisarios municipales propietarios. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero, relativo a la elección de las comisarías de ese municipio, acordó que los comisarios suplentes pasaran a fungir como comisarios municipales propietarios para el periodo de julio de 2020 a junio de 2021, recayendo el nombramiento, en el caso de la localidad de Las Vigas, Guerrero, a favor del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona.

3. Convocatoria para la elección de comisarías municipales. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero, acordó la celebración de las elecciones de comisarías municipales, sin que se pudiera llevar a cabo la elección correspondiente a Las Vigas, Guerrero, por acuerdo de la ciudadanía de esa localidad, dado el proceso de remunicipalización en que se encontraban inmersos.

4. Acuerdo de continuación en funciones en la comisaría de Las Vigas, Guerrero. Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, aprobó dejar sin efectos la convocatoria emitida para la elección de la comisaría municipal de Las Vigas, Guerrero, y otorgar el reconocimiento y respaldo por parte del Cabildo Municipal al ciudadano Ignacio Anselmo Carmona, comisario en funciones de esa localidad, para continuar al frente de la comisaría municipal.

5. Renovación de comisarías municipales. Con fecha cinco de junio de dos mil veintidós, el Cabildo el municipio de San Marcos, Guerrero, aprobó llevar a cabo la renovación de comisarías municipales para el año dos mil veintidós, con excepción de la localidad de Las Vigas, donde se dejó subsistente el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, para que el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona continuara fungiendo al frente de la comisaría municipal.

6. Renovación de la comisaría de Las Vigas. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero,

aprobó el “Acuerdo mediante el cual se renueva la representación y administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”, determinándose en el mismo, dar por concluido el ejercicio del cargo de Comisario Municipal del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona y designar como encargadas de la comisaría municipal a las ciudadanas Georgina Sandoval Baltazar y Silvia Villanueva Ignacio, en su calidad de propietaria y suplente.

7. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la intensión de destituirlo como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, por parte del Presidente Municipal y los Ediles integrantes del Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero.

8. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/002/2023; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

9. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-19/2023 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/002/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

10. Radicación del expediente y requerimiento de dar trámite al medio impugnativo. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/002/2023 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que éste se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, se

requirió a la autoridad responsable dar trámite y remitir las constancias del Juicio Electoral Ciudadano.

11. Cumplimiento del trámite al medio impugnativo. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al trámite del medio impugnativo, ordenándose agregar a los autos las constancias remitidas; asimismo se tuvo a las partes por ofreciendo sus probanzas, reservándose la magistrada Ponente pronunciarse respecto a la admisión del medio impugnativo, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad responsable, hasta el momento procesal respectivo.

12. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que el actor Anselmo Ignacio Carmona controvierte la pretensión de destituirlo del cargo como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, por parte del Presidente y diversos Ediles del Cabildo Municipal de San Marcos, Guerrero.

En ese tenor, aun cuando los preceptos jurídicos citados se refieran a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las cuales se invoquen vulneraciones a los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral, y/o violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía, concretamente de votar y ser votado, este órgano jurisdiccional local, también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades de los órganos municipales auxiliares, como lo son las comisarías municipales con independencia de que el órgano encargado de la organización y calificación del proceso electivo sea de naturaleza formalmente administrativa.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha establecido que este medio de impugnación procede cuando se aduzcan controversias que deriven de procesos electivos, como lo es la elección de comisarías municipales, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como ocurre en el presente asunto, que se aduce el menoscabo al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de

improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer como causas de improcedencia: la falta de personería del promovente y la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por cuanto hace a la causal relativa a la extemporaneidad, aduce que el actor en su demanda reconoce que tuvo conocimiento de la determinación del acto del que se agravia el nueve de enero del presente año, por lo que el plazo de los cuatro días para presentar su medio de impugnación le feneció el trece de enero del dos mil veintitrés; por lo que habiendo presentado su demanda el diecisiete del mismo mes y año, esto es, dos días hábiles después del fenecimiento del plazo, la misma resulta extemporánea.

Es incorrecta la apreciación de la autoridad responsable, toda vez que de la narrativa hecha por el actor no se advierte que éste señale haber conocido del acto el nueve de enero del dos mil veintitrés, lo que refiere es que tuvo conocimiento extraoficial de la destitución que realizaron los Ediles en la

sesión celebrada el nueve de enero, esto es, la referencia es sobre la fecha en que se llevó a cabo el acto de autoridad.

En cambio, el actor señala en su demanda que es el once de enero del dos mil veintitrés cuando la decisión le es hecha de su conocimiento en una reunión con el Presidente Municipal y posteriormente, en ese mismo día, cuando es fijado en la comisaria municipal un documento donde se menciona la determinación del Cabildo de dejar sin efecto el acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno.

En ese tenor, el actor adjunta el escrito de notificación que la Secretaria General del Ayuntamiento le dirige¹, el cual, no obstante consigna como fecha de emisión el nueve de enero del dos mil veintitrés, en este no se advierte una fecha de acuse de recibo.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la sesión de cabildo del nueve de enero concluyó a las veintidós horas con cincuenta minutos de ese día, resultando improbable que la notificación se haya llevado a cabo en ese mismo día.

Razón por la cual, al no existir prueba en contrario, debe tenerse como fecha del conocimiento del acto, la que señala el actor, esto es, el once de enero del dos mil veintitrés.

Por otra parte, la autoridad responsable señala que el actor carece de personería, toda vez que éste no fue electo popularmente, sino que, fue designado mediante acuerdo de Cabildo Municipal, al haberle prorrogado de manera indefinida el cargo de Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, hasta en tanto el Honorable Congreso del Estado aprobara la creación del nuevo municipio de Las Vigas, con la finalidad de que también realizara actividades de enlace sobre los avances del proyecto de remunicipalización que favorecieran a las y los habitantes de la localidad.

¹ Visible a fojas 15 de los autos.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no se puede alegar la actualización de una causal de improcedencia por las mismas razones por las que en el estudio de fondo pudieran ser declaradas infundadas o inoperantes, ya que la improcedencia de un juicio no puede fundarse en la ilegalidad de los conceptos de violación, por lo tanto, dicha causal, debe desestimarse.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de las consideraciones formuladas al analizar la improcedencia de las causales hechas valer por la autoridad responsable, en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del doce al diecisiete de enero de dos mil veintitrés, descontándose los días sábado catorce y domingo quince de enero del año en curso por ser inhábiles, habiendo presentado el actor su escrito de demanda el diecisiete del mes y año citado, por lo que debe tenerse la demanda por interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en virtud de que Anselmo Ignacio Carmona, acude en su calidad de ciudadano para impugnar el acto de autoridad por el que se determina su destitución del cargo como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, acto que en su concepto viola sus derechos político electorales, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir la determinación, de ahí que se encuentre legitimado para controvertir el acto reclamado, adjuntando copia simple de la Constancia de Representación de Comisaría Municipal², de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, y la credencial de identificación número 47 que así lo acredita³, suscritas por la ciudadana Karen Dimayuga Luna, Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.

CUARTO. Perspectiva intercultural.

El artículo 2 inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y establece que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de ese artículo en los

² Visible a foja de la 13 de los autos.

³ Visible a foja de la 14 de los autos.

términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Así, en el año 2019, se reformó la Constitución general para reconocer, la existencia de la población afroamericana en el territorio mexicano, y se reconoció que estas poblaciones gozan de los mismos derechos previstos en el artículo 2º. Constitucional.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en sus artículos 8 y 9, que el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas; por lo que esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

En ese tenor, en su artículo 11 establece que se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, entre otros, decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal; elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos, y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos.

Bajo el contexto anterior, el marco normativo y los criterios jurídicos desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y

este tribunal local respecto de la protección y promoción de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, son trasladables a las comunidades afroamericanas y, por lo tanto, al caso que ahora se analiza. Ello en razón de que el hoy actor se auto adscribe como ciudadano afroamericano.

Por tanto, el presente asunto se estudiará y juzgará mediante una perspectiva intercultural.

En ese tenor, al igual que para las comunidades indígenas, tratándose de comunidades afroamericanas y de sus miembros, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello⁴.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia⁵.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución⁶.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁴ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

⁵ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

⁶ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

⁷ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en

- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones⁸ .
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia⁹ .

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional, adopta la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también se tiene presente, los límites señalados en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos humanos (los que reconocen los tratados internacionales) y fundamentales (los que reconoce la Constitución) de las personas que conforman los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Por consiguiente, es incuestionable que, el derecho a la libre determinación y autonomía, no son aspectos absolutos, sino que tienen un significado especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, así como los derechos individuales de las personas que la conforman.

Suplencia de la queja. Por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se reconoce como afroamericano, este Tribunal no solo aplicará la suplencia de la queja de manera amplia en la deficiencia y omisión en los agravios, sino también, en su caso, suplirá su ausencia total y

la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

⁸ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

⁹ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

precisará el acto que realmente les afecta cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Lo anterior, encuentra armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁰.

Naturaleza del conflicto. Acorde a lo expuesto, es oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, con el fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural las demandas de la ciudadanía afromexicana, toda vez que reúne las características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades afromexicanas.

Para tal efecto, se toma en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** En donde se reconocen tres posibles tipos de controversias, a saber:

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- 3. Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En tal virtud, se estima que en el caso en análisis la controversia es de carácter extracomunitaria, toda vez que, el actor denuncia su ilegal destitución como Comisario Municipal de la comunidad de Las Vigas, Guerrero, por parte del Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, no obstante que, de acuerdo al dicho del enjuiciante, la comunidad respalda su continuidad en el cargo hasta en tanto el Congreso del Estado nombre al Ayuntamiento Instituyente.

Por tanto, se aprecia un conflicto de un integrante de una comunidad afroamericana, con una autoridad municipal que no pertenece a la comunidad.

De ahí que, en el análisis de la demanda y al resolver la pretensión del actor y la posible lesión a sus derechos, se maximizarán o ponderarán los derechos que correspondan, tomando en cuenta las circunstancias particulares que rodean el caso.

QUINTO. Cuestión previa.

Previo a entrar al análisis de fondo del presente asunto, es necesario precisar el acto que realmente afecta al enjuiciante, sin que ello implique la variación de la litis de la controversia.

El hoy actor refiere en su demanda que el acto reclamado: ***“Lo constituye la ilegal intención de destituirme de mi encargo popular de elección, como comisario municipal de las Vigas, en San Marcos, Guerrero, por***

parte del Presidente municipal de ese municipio, así como diversos ediles que participaron en la sesión mediante la cual pretendieron consumir mi destitución sin motivo o falta alguna cometida por mi parte.”

Ahora bien, el actor refiere como acto reclamado una conducta probable o incierta como lo es la intención de destituirlo o la pretensión de consumir su destitución como comisario municipal por parte del presidente municipal y diversos regidores, no obstante, del análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto que le causa perjuicio al enjuiciante es el Acuerdo mediante el cual se renueva la administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”, aprobado por mayoría de votos por el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, en su vigésima cuarta sesión ordinaria de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.

Esto es así porque en el acuerdo se da por concluido el ejercicio del cargo de Comisario de “Las Vigas” del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, en virtud – señala- de que la condición por la que se le extendió, ha finalizado y se designa a las ciudadanas Georgina Sandoval Baltazar y Silvia Villanueva Ignacio, como encargadas de la Comisaría Municipal de “Las Vigas” en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, por mientras tanto el Honorable Congreso del Estado de Guerrero aprueba a las personas que conformarán al Ayuntamiento Instituyente y se instaura la operación del Ayuntamiento del Municipio de las Vigas.

Consecuente con lo anterior, la presente resolución se centra en analizar la legalidad del Acuerdo mediante el cual se renueva la administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”, aprobado por mayoría de votos por el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"¹² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹³.

¹¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Síntesis de los agravios.

El ciudadano **Anselmo Ignacio Carmona**, señala que le causa agravio el oficio número SA-KDL/010/2023, suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, mediante el cual se pretendió ejecutar su destitución como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, sin que haya cometido ninguna irregularidad que amerite su destitución o haya violentado los derechos de sus representados o el marco jurídico aplicable.

Señala que su cargo como comisario municipal fue emanado del sufragio efectivo de los ciudadanos del pueblo, mediante la elección de comisarios celebrada en la localidad de Las Vigas, esto además de que es un ciudadano afrodescendiente, por lo que debió respetarse su derecho de contradicción conforme lo marca la Ley 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado, lo que vulnera sus derechos político electorales ya que la autoridad responsable le está impidiendo ejercer el cargo de representación popular.

Aduce que el Cabildo de San Marcos, Guerrero, en su vigésima cuarta sesión ordinaria, acordó destituirlo sin justificación legal alguna y nombrar en su lugar a Georgina Sandoval Baltazar y Silvia Villanueva Ignacio, como comisarias propietaria y suplente, respectivamente, lo que es una acción violatoria de sus derechos humanos y político electorales, ya que los artículos 61, fracción XXV, 197, 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, [no] establecen facultades para que los ayuntamientos puedan destituir a un comisario electo por usos y costumbres y en su lugar designar a personas que no participaron en la elección de estos.

Aduce que dicha ley orgánica municipal, respecto de los comisarios municipales, solo establece facultades y obligaciones para que los ayuntamientos puedan organizar, calificar y otorgar el nombramiento de comisarios, sin otorgarle facultades de remoción arbitrariamente, ya que para

eso existe un órgano de control interno municipal encargado de dirimir cualquier situación o anomalía grave en que incurra algún un comisario.

Agrega que dicho procedimiento debe ser sustanciado e investigado por el órgano de control conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, otorgando a los presuntos culpables el derecho de contradicción y audiencia que contempla implícitamente el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que además, el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, al ejercer su supuesta facultad de destitución en su contra, lo hizo sin tomar en cuenta, criterios como el sustentado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SCM-JDC-1186/2021, en la que se precisa los elementos y reglas que se deben considerar al resolver alguna controversia que implique a ciudadanos indígenas.

Manifiesta que estos elementos y reglas no se observaron, por lo que se derivó en una violación a sus derechos humanos y político electorales, en virtud de que las autoridades responsables únicamente se dedicaron a ser autoridades ejecutoras, sin desarrollar un proceso y procedimiento adecuado para destituirlo, siendo su actuar contrario a derecho, y en caso de ser consentido lo dejaría en estado de indefensión.

Aunado a que se le estaría restando importancia a la elección que los pueblos libremente ejercen por usos y costumbres para designar a sus autoridades y se estaría ante un retroceso al permitir que, por cuestiones políticas caprichosas, autoridades de cualquier ayuntamiento pudieran destituir a un representante legítimo y designar a otro que no fue electo por el pueblo y únicamente se designe a libre albedrío por el titular de un ayuntamiento en turno.

Agrega que se vulnera en su perjuicio la jurisprudencia 28/2011 del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la cual es específica para tratar asuntos

de carácter indígena y afromexicanos, y dispone que cualquier autoridad jurisdiccional deberá interpretar la norma que resulte más favorable al ciudadano que se reivindique como indígena o afromexicano.

Manifiesta que su destitución operó contraviniendo la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número VII/2014, que establece que las normas que restrinjan los derechos humanos y político electorales del individuo, serán violatorias del bloque de constitucionalidad vigente en el país, lo cual significa que el fundamento legal utilizado por la responsable para pretender destituirlo, es violatorio no solo de sus derechos como afromexicano, sino de la constitución política mexicana y los tratados internacionales suscritos y tratados por México.

Lo cual, señala, se magnifica porque la autoridad responsable pretendió dejarlo indefenso, haciéndole una notificación personal que hasta la fecha de presentación del juicio no se le ha hecho llegar personalmente, por lo que su validez es cuestionable conforme a la jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la notificación para este tipo de actos graves deben ser de forma personal al implicado y, no como ocurrió en el caso, en la que la dejaron pegada en la Comisaría Municipal de las Vigas, lo que constituye un acto irregular de notificación y un vicio más en el proceso que debió seguir el ayuntamiento de San Marcos para destituirlo.

Aduce el actor como segundo agravio que el acuerdo tomado en la vigésima cuarta sesión ordinaria de cabildo, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, y que derivó en el oficio número SA-KDL-010/2021 suscrito por la Secretaría General del Ayuntamiento viola sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

Señala que el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar de la democracia y en el caso de las comunidades que se rigen por usos y costumbres (indígenas y afromexicanas), a través de asambleas electivas, por lo que la acción desarrollada por el Presidente y los

Ediles de San Marcos, Guerrero, hacen nugatorio el derecho a decidir libremente (autodeterminación), de la comunidad de Las Vigas, respecto de la elección de sus autoridades, en razón que su destitución le impediría ejercer libremente el cargo para el cual fue electo durante el resto de su periodo como comisario municipal.

Aduce que el artículo 2º de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que tanto mujeres como hombres afroamericanos e indígenas disfruten y ejerzan el derecho a votar y ser votado y por tanto al desempeño del cargo en condiciones que propicien el desarrollo de sus comunidades.

Agrega que por lo tanto, es obligatorio para toda autoridad reconocer la libertad e igualdad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, para efecto de fomentar el desarrollo de las personas en la vida política del país, por ello la responsable debe visibilizar en su justa dimensión el derecho de autogobernarse mediante la autoridad que se elija en asamblea electiva por usos y costumbres hasta el fin del encargo del comisario ganador la voluntad popular expresada.

Manifiesta que lo anterior significa que toda persona tiene derecho no solo a ser votado, sino a ocupar y desempeñar adecuadamente el cargo para el cual fue electo por demanda popular y cualquier autoridad al ponerle trabas o inhibir su desempeño en el cargo, no solo violenta los derechos fundamentales del implicado, sino que a su vez violenta el marco jurídico en su totalidad porque se toman atribuciones inexistentes para perjudicar a un representante legítimo, o como en el caso, para pretender destituirlo sin justificación legal.

Finalmente señala que la autoridad responsable obvió la determinación comunitaria de la asamblea de Las Vigas, la cual ha determinado que prosiga

en su encargo hasta en tanto, no entre en funciones el ayuntamiento institucional que habrá e sustituir a la comunidad de Las Vigas, municipio de San Marcos, Guerrero, por el H. Ayuntamiento de Las Vigas, Guerrero, lo cual significa que la responsable decidió no tomar en cuenta a la asamblea, vulnerando las determinaciones emitidas por el máximo órgano jurisdiccional del país en su tesis XIII/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora, se encuentra encaminado a controvertir el acuerdo que da por terminado su encargo como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, aprobado por el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero¹⁴, toda vez que:

- a) No existe causa o justificación legal que lo amerite;
- b) No se respetó su derecho de contradicción y defensa;
- c) No se siguió el procedimiento adecuado por órgano competente;
- d) Se violentó su derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, el que obtuvo mediante elección por usos y costumbres de su comunidad.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, en el que se determinó destituirlo como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero.

Causa de pedir. El actor considera que el acuerdo del Ayuntamiento de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, resulta violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que conlleva una violación a sus derechos político- electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

¹⁴ En su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el acuerdo del Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, aprobado con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio

Por razón de método, y a partir de los agravios hechos valer por el actor, se analizarán de manera conjunta e integral los motivos de inconformidad.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵

Marco jurídico.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe al Municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 34, 35, 197, 198, 199 y 200 establece que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

Así también, establece que las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla, el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse y en las elecciones de comisarios se sufragará además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

De igual forma, establece que la administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales. Reiterándose que el primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

Se señala además, que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

Se establecen los requisitos para ser comisario o comisaria municipal, siendo estos: I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección; II. Saber leer y escribir; III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto y IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección.

Bajo el marco jurídico anterior, se tiene que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio, para ello cuentan con órganos auxiliares, como el caso de las comisarías municipales, órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal, así como de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que han sido siempre la reunión de varios individuos o familias ligadas entre sí o por el vínculo que demuestra su unidad e identidad como núcleo poblacional, asimismo cuentan también con territorios ejidales o comunales, así como con costumbres y tradiciones que lo diferencian de los demás grupos poblacionales; tienen un sistema de gobierno propio, depositado en una o un Comisario Municipal, electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales.

Por su parte, la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, dispone que:

Artículo 6. *Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.*

Artículo 7. *Corresponde al Ayuntamiento: a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento. c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.*

Artículo 8. *Las y los integrantes del Ayuntamiento serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por*

ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.

Artículo 9. *En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres. En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.*

Por cuanto a las etapas del proceso electivo establece que este inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el Ayuntamiento. Siendo fases o etapas del proceso electivo, la emisión de la convocatoria, la realización de campañas, la autorización de la documentación de la elección, la instalación de una mesa receptora y la calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento.

Análisis de los agravios.

Decisión

Los agravios del actor, suplidos en lo que resulta necesario, resultan **FUNDADOS** de conformidad con las consideraciones siguientes.

En líneas anteriores se ha precisado que el acto reclamado se circunscribe a cuestionar la legalidad del Acuerdo del Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, en la que se aprobó entre otras cosas dar por concluido el ejercicio del cargo del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, lo que resulta violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y violatorio de sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo, en virtud de que en su concepto no incurrió en alguna irregularidad, causal o violación al marco jurídico que ameritara su destitución, máxime que no se consideró su calidad de afromexicano y que fue electo por usos y costumbres, ni se siguió

procedimiento alguno por autoridad competente para dar por concluido el ejercicio de su encargo, en el que se respetara su derecho de contradicción y defensa.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Así, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad que genere una afectación al gobernado, debe estar ajustado a la legalidad, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal suerte que la legalidad, es una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de autoridad, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

Descrito lo anterior es necesario precisar que una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, implícito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una

voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

La contravención al citado mandato constitucional, reviste dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por

las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así, la inadecuada o indebida fundamentación y motivación supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, mientras que la falta de fundamentación y motivación consiste en la ausencia total de preceptos y consideraciones que sustenten el fallo.

28

Lo expuesto se sustenta en el contenido de la jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁶ y el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁷.

Motivos de la decisión

En principio, este Tribunal Electoral considera necesario describir el contexto de la elección, prórroga y la aprobación de presunta conclusión del cargo del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Común.- Tesis: VI.2o. J/43.- Página: 769

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2.- Materia(s): Común.- Tesis: I.5o.C.3 K (10a.).- Página: 1366

Al respecto, consta en autos, sin que exista controversia al respecto, que con fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso de **elección de comisarios municipales por el periodo 2017-2020** en la comunidad de Las Vigas, Guerrero, quedando integrado en los siguientes términos.

CARGO	NOMBRE
Comisario propietario	José Hugo Villanueva Cuevas
Segundo comisario	Irubiel Bernal Cuevas
Tercer comisario	Eduardo Ventura Blanco
Comisario suplente	Anselmo Ignacio Carmona

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, toda vez que el Consejo Nacional de Salubridad, declaró emergencia nacional en virtud de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, se determinó no emitir convocatoria para la renovación de las comisarías municipales en el municipio de San Marcos, Guerrero.

Así, con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, en el desarrollo de la vigésimo sexta sesión ordinaria de Cabildo del municipio de San Marcos,¹⁸ Guerrero, se aprobó ***“que los Comisarios Suplentes de cada una de las localidades, por esta única ocasión pasaran a fungir como Comisarios Municipales Propietarios y, en los casos en los que el suplente no pueda asumir dicho cargo, el Comisario en turno continúe en sus funciones durante el periodo comprendido de julio de 2020 a junio 2021, propuesta que fue valorada por los integrantes del Ayuntamiento y aprobada por unanimidad”***, asumiendo el cargo de Comisario Propietario, en el caso de la localidad de Las Vigas, el Comisario Suplente ciudadano Anselmo Ignacio Carmona.

¹⁸ Acta de la vigésimo sexta sesión ordinaria de Cabildo, de fecha diecisiete de junio del dos mil veinte. Visible a fojas de la 84 a la 92 del expediente, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, en su cuadragésima cuarta sesión extraordinaria, determinó celebrar la elección de Comisarías Municipales, el veintisiete de junio de ese año; no obstante, en el caso de Las Vigas, Guerrero, no se llevó a cabo la elección de la comisaría municipal por no existir condiciones ante las inconformidades de los asistentes, determinándose por el Cabildo en su sesión del veintinueve de junio del dos mil veintiuno, conformar una comisión de ediles para conciliar entre las partes a efecto de llevar un nuevo proceso electivo.

Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, en el desarrollo de su cuadragésima sexta sesión extraordinaria, se dio cuenta al Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero¹⁹, de los acuerdos que se tomaron en la localidad de Las Vigas, Guerrero, por las planillas participantes en la elección de la comisaría municipal, en el sentido de no concurrir a la elección próxima hasta que exista claridad y definición del proyecto de remunicipalización de las Vigas, para lo cual se estableció se emitiera posteriormente, una nueva convocatoria; razón por la cual, el Cabildo aprobó los siguientes acuerdos:

- 1. Dejar sin efectos la Convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Municipal para la Elección de Comisario Municipal en Las Vigas.*
- 2. Una vez que se tenga certeza y claridad respecto al asunto de la Municipalización, se valorará lo conducente y si fuere el caso de no ser favorecida la Localidad de Las Vigas con hacerse Municipio, de manera inmediata el Ayuntamiento deberá llevar a cabo lo concerniente para emitir una nueva convocatoria para la elección en ésta localidad, teniendo entre otras Características, la apertura y participación de nuevas planillas que pretendiesen participar.*
- 3. Se otorga el reconocimiento y respaldo por parte del H. Cabildo al C. IGNACIO ANSELMO CARMONA, actual Comisario en funciones de la Localidad de Las Vigas, para que en tanto y mientras no se emita una nueva convocatoria para Elección de Comisarios continúe al frente de su responsabilidad como Comisario Municipal.*

¹⁹ Acta de la cuadragésima sexta sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno. Visible a fojas de la 93 a la 99 del expediente, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En la décima quinta sesión ordinaria de Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós²⁰, se aprobó la Convocatoria para integrar las Comisarías Municipales del Municipio de San Marcos, Guerrero.

El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, en su vigésima cuarta sesión ordinaria²¹ aprobó dar por concluido el ejercicio del cargo de Comisario de “Las Vigas” del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, en virtud de la condición por la que se le extendió, ha finalizado.

Ahora bien, descrito el contexto anterior, este Tribunal Electoral estima que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la obtención y desempeño del cargo del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona es producto de una elección vecinal y su continuidad en el mismo, no se deriva de una designación por acuerdo de cabildo sino de la actualización de una prórroga en el cargo, esto es, de la continuación del plazo de su mandato por causas derivadas, en principio, de una contingencia sanitaria y posteriormente, de un proceso de remunicipalización.

En ese sentido, no le asiste la razón a la responsable cuando asevera que el hoy actor fue producto de una designación por parte del Cabildo, equiparando tal designación a un nombramiento de representante o delegado municipal, razón por la cual incluso le niega personería para acudir al presente juicio.

²⁰ Acta de la décima quinta sesión ordinaria de Cabildo, de fecha cinco de junio del dos mil veintidós. Visible a fojas de la 100 a la 105 del expediente, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

²¹ Acta de la vigésima cuarta sesión ordinaria de Cabildo, de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés. Visible a fojas de la 106 a la 122 del expediente, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Esto es así porque del contexto antes descrito, se advierte que el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona fue electo el veinticinco de junio de dos mil diecisiete, como integrante de la planilla para el periodo 2017-2020, con el cargo de Comisario Suplente; siendo aprobada por el Cabildo municipal su permanencia como Comisario Municipal, en principio, en el año dos mil veinte, por haberse presentado una contingencia de salud como la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, y posteriormente, en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós ante el proceso de remunicipalización de la localidad de Las Vigas; por tanto, tal permanencia no se traduce en una designación sino en una prórroga del cargo por causas extraordinarias como la propia autoridad responsable reconoce al señalar que el hoy actor funge como Comisario Municipal porque se le extendió su mandato de manera indefinida²². Determinaciones aprobadas por el Ayuntamiento que adquirieron firmeza legal al no ser controvertidas, recurridas o impugnadas.

Ahora bien, el actor señala que su destitución del cargo carece de legalidad porque no cometió ninguna irregularidad, mientras que la autoridad responsable aduce que la conclusión del cargo se dio a partir del cumplimiento de las hipótesis legales por las cuales el Ayuntamiento puede dar por concluido el cargo, aunado a que la condición de su ejercicio expiró.

En ese tenor, es menester en principio analizar las condiciones por las cuales se determinó dar continuidad al hoy actor en el ejercicio del cargo y posteriormente si éstas como se afirma se actualizaron.

Al respecto, de conformidad con lo asentado en el acta de Cabildo del municipio de San Marcos de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, las y los integrantes del Ayuntamiento determinaron como condiciones para la prórroga o continuidad del cargo que:

*“... Una vez que se tenga certeza y claridad respecto al asunto de la Municipalización, se valorará lo conducente y **si fuere el caso de no ser favorecida la Localidad de Las Vigas con hacerse Municipio, de manera***

²² En su informe circunstanciado, visible a foja 76 del expediente.

inmediata el Ayuntamiento deberá llevar a cabo lo concerniente para emitir una nueva convocatoria para la elección en ésta localidad...”.

Asimismo, se determinó que:

“... Se otorga el reconocimiento y respaldo por parte del H. Cabildo al C. IGNACIO ANSELMO CARMONA, actual Comisario en funciones de la Localidad de Las Vigas, para que en tanto y mientras no se emita una nueva convocatoria para Elección de Comisarios continúe al frente de su responsabilidad como Comisario Municipal”.

En ese contexto, se advierte que la continuidad en el cargo del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, se encontraba sujeta a una condición, a saber, a la emisión de una nueva convocatoria para elección de la Comisaría Municipal y esta emisión a su vez, estaba condicionada a que la localidad de Las Vigas no se viese favorecida con hacerse Municipio.

Condiciones, como lo señala la autoridad responsable²³, que fueron confirmadas en el año dos mil veintidós, donde se aprobó mantener una consideración especial en la representación de la Comisaría Municipal, manteniendo al ciudadano Anselmo Ignacio Carmona como su primera autoridad, sin definir la temporalidad del encargo, ello considerando el acuerdo derivado de la cuadragésima sexta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento 2018-2021, del cinco de julio de dos mil veintiuno, aunado a la incertidumbre en cuanto a la consumación del proceso de remunicipalización de Las Vigas.

Bajo ese contexto, del contenido de la vigésima cuarta sesión ordinaria de cabildo de San Marcos, Guerrero, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, y del Acuerdo mediante el cual se renueva la administración de la

²³ La autoridad responsable lo señala en su informe circunstanciado y en el Acuerdo mediante el cual se renueva la administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”. Visible a fojas 79 y 115 del expediente.

Comisaría Municipal de “Las Vigas”, no se desprende que se actualice la condición para dar por concluido el cargo del actor como comisario municipal.

En un sentido inverso, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el caso a estudio las condicionantes o causales para la renovación de la comisaría municipal, no se han configurado.

En efecto, el Ayuntamiento da por concluido el ejercicio del cargo del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, en virtud de que la condición por la que se extendió, ha finalizado, siendo esta desde su punto de vista, “la certeza y claridad de la conclusión favorable del proyecto de remunicipalización de Las Vigas”.

En ese sentido, se señala en el acuerdo controvertido que, son del conocimiento público los Decretos del H. Congreso de Guerrero, mediante los cuales se ha aprobado la creación del municipio de Las Vigas y que derivado de ello, se está a la espera de que se conforme el Ayuntamiento Instituyente, el cual, seguramente acontecerá en breve tiempo, debido a los trabajos que se encuentra realizando el Poder Legislativo, particularmente el Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, por lo que, en opinión del Cabildo, se desprende tener una certeza y claridad en sentido favorable del proyecto de municipalización.

No obstante, la condición que el Cabildo formalmente aprobó fue ***que en tanto y mientras no se emita una nueva convocatoria para Elección de Comisarios continúe el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona al frente de su responsabilidad como Comisario Municipal***, por tanto, dicha condición no se ha actualizado porque el Ayuntamiento no ha emitido la convocatoria para la elección de la comisaría de Las Vigas.

Aunado a que, la emisión de una nueva convocatoria estaba condicionada a que la localidad de Las Vigas no se viese favorecida con crearse Municipio.

Por tanto, además de que las condiciones previstas por el Ayuntamiento no se han actualizado, la hipótesis por la cual se da por concluido el cargo, “la certeza y claridad de la conclusión favorable del proyecto de remunicipalización”, no fue de las aprobadas en cabildo, siendo incluso ésta, contraria a los motivos por los cuales se generó un trato de condición especial a la localidad de Las Vigas.

Aunado a ello, en el caso de que la condición argumentada por el Ayuntamiento fuera cierta, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el procedimiento de remunicipalización no ha concluido, toda vez que si bien se ha emitido el Decreto de creación del municipio de Las Vigas, aún se encuentra en desarrollo el procedimiento legislativo para la designación de la integración del Ayuntamiento Instituyente, momento en el que entrará en funciones el municipio de Las Vigas.

35

Al respecto, obra en autos el informe rendido por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Guerrero²⁴, mediante el cual informa que el funcionamiento del Municipio de las Vigas está condicionado a la aprobación de la integración de su respectivo Ayuntamiento Instituyente.

En ese sentido, por cuanto a la creación del municipio de Las Vigas, señaló que con fecha 31 de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó el Decreto Número 864, mediante el cual se crea el Municipio de Las Vigas, Guerrero²⁵; asimismo, señaló que con fecha trece de enero de dos mil veintidós, se aprobó el Decreto número 161 por el que se aprueba la adición los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas, al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

²⁴ Visible a fojas de la 137 a la 142 de los autos.

²⁵ Visible a fojas de la 144 a la 180 de los autos.

Guerrero²⁶, el cual en términos del acuerdo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que la reforma contenida en el Decreto Número 161, aprobado por el Congreso del Estado con fecha 13 de enero del año 2022, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero²⁷. En el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde. Adjuntando copia certificada de las documentales públicas de referencia, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto al estado que guarda la designación de su Ayuntamiento Instituyente, se informó que el veinte de octubre del dos mil veintidós, se aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de las personas integrantes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón²⁸ y con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós a solicitud de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la Mesa Directiva de dicha Legislatura acordó una prórroga esa comisión para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto en relación a las propuestas de ciudadanos por el que se designa a los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón,²⁹ por lo que de las documentales públicas que se adjuntan, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se advierte que encuentra pendiente la designación del Ayuntamiento Instituyente.

²⁶ Visible a fojas de la 182 a la 198 de los autos.

²⁷ Visible a fojas de la 200 a la 204 del expediente.

²⁸ Visible a fojas de la 206 a la 214 del expediente.

²⁹ Visible a fojas de la 216 a la 232 del expediente.

Bajo ese contexto es que se estima que el proceso de remunicipalización no ha concluido.

En ese tenor, con las documentales referidas se advierte la creación del Municipio de Las Vigas, Guerrero y su inclusión como municipio integrante del Estado de Guerrero, por tanto, dicha localidad se vio favorecida para ser integrante de un nuevo municipio y, consecuentemente, de acuerdo a las condiciones aprobadas por el Cabildo, no fue necesaria la emisión de una convocatoria para una nueva elección.

Ello considerando que la decisión fue que: el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, fue reconocido y respaldado en el cargo **hasta en tanto y mientras no se emita una nueva convocatoria**, continuar al frente de la comisaria municipal.

Bajo esas premisas, el acto impugnado contraviene la determinación de la autoridad responsable de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, en su Cuadragésima sexta sesión extraordinaria de cabildo de San Marcos, Guerrero, en el sentido que la **conclusión del nombramiento a favor del actor Anselmo Ignacio Carmona, estaría sujeto a la emisión de una convocatoria de elección, de no verse favorecido con la aprobación del municipio de Las Vigas**, circunstancias que como consta en autos ninguna de las dos se ha configurado o actualizado.

En esa tesitura, en el supuesto no concedido de que se configurara alguna causa para que el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona dejara su cargo en la comisaría municipal, acorde a lo aprobado por el Ayuntamiento, previo procedimiento en el que, acorde al artículo 14 Constitucional, se garantice el derecho de audiencia y defensa al presunto implicado³⁰, la autoridad

³⁰ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las

responsable debía emitir la correspondiente convocatoria para el proceso electivo, lo cual no llevó a cabo, en cambio, nombró a las ciudadanas Georgina Sandoval Baltazar y Silvia Villanueva Ignacio, como encargadas de la Comisaría Municipal de Las Vigas, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, por mientras tanto el Honorable Congreso del Estado de Guerrero aprueba a las personas que conformarán al Ayuntamiento Instituyente y se instaura la operación del Ayuntamiento del Municipio de Las Vigas.

Bajo el contexto anterior, este Tribunal Electoral estima además que la autoridad responsable en la emisión del acto reclamado, contravino sus propias determinaciones, lo que conllevó a violentar los principios de certeza y legalidad.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el Acuerdo mediante el cual se renueva la administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”, aprobado por mayoría de votos por el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero, en su vigésima cuarta sesión ordinaria, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, y dejar sin efectos la determinación de dar por concluido el cargo de Comisario municipal del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, restituyéndole sus derechos y obligaciones en el mismo.

Consecuentemente, se dejan sin efectos el nombramiento de las ciudadanas Georgina Sandoval Baltazar y Silvia Villanueva Ignacio como encargadas de la Comisaría Municipal de Las Vigas, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, y los actos posteriores derivados de la emisión del Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima innecesario estudiar los restantes conceptos de agravio, al haberse alcanzado la pretensión del actor de revocar la determinación de su destitución para continuar en el desempeño y funciones como Comisario Municipal de la localidad de las Vigas, municipio de San Marcos, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo mediante el cual se renueva la administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”, aprobado por mayoría de votos por el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero, en su vigésima cuarta sesión ordinaria, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se dejan sin efectos la determinación de dar por concluido el cargo de Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona; así como el nombramiento de las ciudadanas Georgina Sandoval Baltazar y Silvia Villanueva Ignacio, como encargadas de la Comisaría Municipal de Las Vigas, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, y los actos posteriores derivados de la emisión del Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS